



Resolución Directoral

Puente Piedra, 12 de Junio del 2017

VISTOS:

El Informe N° 024-2016-ST-UP-HCLLH-SA emitido por la Secretaría Técnica; así como, la demás documentación sustentatoria que obra en autos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe de Auditoría N° 005-2007-2-3881 "Examen Especial al Departamento de Laboratorio Hospital Puente Piedra, Periodo: 2004, 2005 y 2006", de fecha 12 de diciembre de 2007, el Órgano de Control Institucional recomendó al Director Ejecutivo del Hospital Puente Piedra y Servicios Básicos de Salud, entre otros, disponer que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, de acuerdo al artículo 152° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, inicie las acciones correspondientes contra los servidores involucrados en las observaciones contenidas en dicho informe;

Que, mediante Memorando N° 049-2016-ST-UP-HCLLH/SA, de fecha 11 de julio de 2016, la Secretaría Técnica solicitó al Jefe de la Unidad de Personal, Lic. Hugo Alvarado Espichan, informar si los servidores comprendidos en el mencionado informe de auditoría, entre otros, cuentan con resoluciones de apertura de procedimiento disciplinario y/o sanciones en sus legajos;

Que, el Jefe de la Unidad de Personal mediante Memorando N° 912-2016-ORH-DOA-HCLLH, de fecha 10 de agosto de 2016, remite el Informe N° 060-JARL-UP-HCLLH/16 del Encargado del Área de Registro y Legajo, en cuyo listado adjunto se verifica que no se ha instaurado procedimiento disciplinario ni aplicado sanción alguna a los servidores comprendidos en el informe de auditoría;

Que, de acuerdo al Informe de Auditoría N° 005-2007-2-3881 "Examen Especial al Departamento de Laboratorio Hospital Puente Piedra, Periodo: 2004, 2005 y 2006", el Órgano de Control Institucional ha identificado presunta responsabilidad administrativa en los siguientes servidores:





Observacion 1 denominada: *"Insumos de Laboratorio en calidad de vencidos no se encuentran físicamente en el Departamento de Laboratorio del Hospital Puente Piedra"*

- Wilfredo Enrique, Loza Coca, Jefe del Departamento de Laboratorio del 03/06/99 hasta el 31/01/2007.
- Nelva Isabel, Espinoza Espinoza, Jefe del Departamento de Laboratorio del 01/02/2007 hasta el 12/12/2007.

Observacion 2 denominada: *"El Departamento de Laboratorio del Hospital Puente Piedra no cuenta con registros adecuados que acrediten los exámenes realizados, así como lleva una estadística propia de las atenciones realizadas"*

- Wilfredo Enrique, Loza Coca, Jefe del Departamento de Laboratorio del 03/06/99 hasta el 31/01/2007.
- Graciela Pilar, Del Carpio Antezana, Jefe de la Unidad de Estadística e Informática del 11/05/2005 hasta el 12/12/2007.
- Nelva Isabel, Espinoza Espinoza, Jefe del Departamento de Laboratorio del 01/02/2007 hasta el 12/12/2007.



Observacion 3 denominada: *"Inconsistencias en las informaciones emitidas por el SIS y Servicio Social, en cuanto a las atenciones de Laboratorio, las mismas que no corresponden a los informes emitidos por la Unidad de Economía del Hospital Puente Piedra"*

- Wilfredo Enrique, Loza Coca, Jefe del Departamento de Laboratorio del 03/06/99 hasta el 31/01/2007.
- Jorge Fernando, Ruiz Torres, Jefe del Seguro Integral de Salud del 06/12/2004 hasta el 31/01/2007.
- Graciela Pilar, Del Carpio Antezana, Jefe de la Unidad de Estadística e Informática del 11/05/2005 hasta el 12/12/2007.
- Nelva Isabel, Espinoza Espinoza, Jefe del Departamento de Laboratorio del 01/02/2007 hasta el 12/12/2007.
- Karla Paola, Paredes Sanjines, Jefe del Servicio Social del 31/03/2006 hasta el 12/12/2007.



Observacion 4 denominada: *"Inconsistencia documentaria en la recepción de insumos, en el Departamento de Laboratorio del Hospital Puente Piedra valorizado en S/. 33,143.85 Peridos 2004, 2005 y 2006"*

- Wilfredo Enrique, Loza Coca, Jefe del Departamento de Laboratorio del 03/06/99 hasta el 31/01/2007.
- Edwin James, Soto Lozano, Jefe de la Unidad de Logística del 11/05/2005 hasta el 01/04/2006.

Que, de acuerdo al listado adjunto al Informe N° 060-JARL-UP-HCLLH/16 emitido por el Encargado del Área de Registro y Legajo de la Unidad de Personal, los mencionados servidores no cuentan con procesos administrativos disciplinarios y/o sanciones aplicadas en sus legajos personales que guarden relación con el precitado informe de auditoría;

Que, es pertinente señalar que a partir del 14 de setiembre del 2014, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador (previstos en el Libro I, Capítulo VI) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes, por lo que son de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decreto Legislativo Nos. 276, 728 y 1057-CAS), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Que, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por



Resolución Directoral



Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE1, se desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex -servidores bajo los regimenes regulados por el D.L 276, D.L 728 y CAS- en el procedimiento administrativo sancionador;



Que, el numeral 6.2 de la mencionada directiva, establece que **“los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”**. Asimismo, en cuanto a la prescripción, el numeral 10.1 de la acotada directiva, señala que **“la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”**. Añade además: **“cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad”**; es decir, por el titular de la entidad.



Que, en el presente caso, se verifica que los hechos imputados a los servidores Wilfredo Enrique, Loza Coca, Jorge Fernando Ruiz Torres, Edwin James Soto Lozano, Graciela Pilar Del Carpio Antezana, Nelva Espinoza Espinoza y Karla Paola Paredes Sanjines en el precitado informe de control datan del año 2004, 2005 y 2006, siendo que a la fecha han transcurrido más diez (10) años sin haberse iniciado el procedimiento administrativo disciplinario contra dichos servidores, según Informe N° 060-JARL-UP-HCLLH/16 del Encargado del Area de Registro y Legajo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, concordante con el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde a la máxima autoridad declarar la prescripción de oficio para el inicio del

procedimiento disciplinario contra los servidores comprendidos en el Informe de Auditoría N° 005-2007-2-3881, así como disponer el inicio de las acciones conducentes para el deslinde de responsabilidades de los servidores que por acción u omisión han producido la prescripción de dichas faltas;



Que, mediante Informe de Auditoría N° 005-2007-2-3881 *“Examen Especial al Departamento de Laboratorio Hospital Puente Piedra, Periodo: 2004, 2005 y 2006”*, de fecha 12 de diciembre de 2007, el Órgano de Control Institucional recomendó al Director Ejecutivo del Hospital Puente Piedra y Servicios Básicos de Salud, entre otros, disponer que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, de acuerdo al artículo 152° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, inicie las acciones correspondientes contra los servidores involucrados en las observaciones contenidas en dicho informe;



Que, el artículo 97.1 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior;*



Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que *“la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”*; supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*, por lo que, corresponde al Titular de la Entidad como máxima autoridad administrativa declarar la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento disciplinario contra los servidores: Wilfredo Enrique, Loza Coca, Jorge Fernando Ruiz Torres, Edwin James Soto Lozano, Graciela Pilar Del Carpio Antezana, Nelva Espinoza Espinoza y Karla Paola Paredes Sanjines. Asimismo, deberá disponerse el inicio de las acciones pertinentes para determinar el deslinde de responsabilidades de los funcionarios o servidores que por acción u omisión han producido la mencionada prescripción;

Que, de conformidad con la normativa glosada; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/GPGSC;

En ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 463-2010-MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz; y,

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz:

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR la prescripción de la acción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores: Wilfredo Enrique, Loza Coca, Jorge Fernando Ruiz Torres, Edwin James Soto Lozano, Graciela Pilar Del Carpio Antezana, Nelva Espinoza Espinoza y Karla Paola Paredes Sanjines, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- DISPONER el inicio del deslinde de responsabilidades de los funcionarios o servidores que por acción u omisión han producido la prescripción de la facultad de la entidad



Resolución Directoral



para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, conforme a los considerandos de la presente resolución y demás actuados que obran en el expediente.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente a la Secretaría Técnica, Unidad de Personal, Oficina de Administración, Órgano de Control Institucional y demás que resulten pertinentes para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



J. Kobashikawa
Dr. Javier Takazán Kobashikawa
C.M.P. 21626 / R.N.E. 27579
DIRECTOR EJECUTIVO HCLLH

JTK/GPMP
C/C:
Secretaría Técnica
Unidad de Personal
Oficina de Administración